

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

ACUERDO N° 034
21 DE DICIEMBRE DE 2012

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO,
LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO
TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN TOLIMA”**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PURIFICACIÓN TOLIMA

En ejercicio de las facultades Constitucionales y Legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994, Decreto 624 de 1989 y las normas que lo modifican y/o complementan, la leyes 1064 y 1066 de 2006 y ley 788 de 2002, Ley 1551 de 2012,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad Municipal en materia impositiva para establecer un Sistema Tributario ágil y eficiente.

Que las normas Tributarias Municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002,

ACUERDA:

*Carrera 4ª No. 8-122 Telf. 2280188- Purificación
Email: concejo@purificacion-tolima.gov.co*



LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO PRELIMINAR

ASPECTOS Y PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO 1

DEL CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS Y OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Estatuto Tributario del Municipio de Purificación Tolima, tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones, transferencias y demás gravámenes, así como las normas para su administración, determinación, discusión, control y la regulación del régimen sancionatorio.

Este Estatuto contempla igualmente las normas del procedimiento tributario que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas, contribuciones y demás gravámenes. Sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El Sistema Tributario del Municipio de Purificación Tolima se rige por los siguientes principios:

- 1. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA.** Acorde con el Inciso 2° del artículo 363 de la C.N., las Leyes Tributarias no se aplicarán con retroactividad.
- 2. EQUIDAD.** Este principio impone al Sistema Tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas Tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales. Inciso 1.° del artículo 363 de la C.N.

- 3. EFICIENCIA.** Este principio busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la



CONCEJO

Nº: 809.002.827-8

Acuerdo Nº 034 21 Diciembre de 2012

menor carga económica posible para el contribuyente. Inciso 1.º del artículo 363 de la C.N.

4. PROGRESIVIDAD. Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta. Inciso 1.º del artículo 363 de la C.N.

5. COMPETENCIA MATERIAL. Sólo los Municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

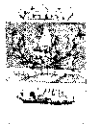
La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los Municipios del área de su jurisdicción. Artículo 317 de la C.N.

6. PROTECCIÓN A LAS RENTAS. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las Entidades Territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317. Artículo 294 de la C.N.

7. LEGALIDAD

Según lo previsto en el Artículo 338 de la C.N., en tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.



CONCEJO

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

Nit: 809.002.827-8

Las Leyes, Ordenanzas o Acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva Ley, Ordenanza o Acuerdo.

ARTÍCULO 3. FUNDAMENTOS LEGALES DE LA FUNCIÓN TRIBUTARIA. La función tributaria se basa en los siguientes fundamentos legales y constitucionales:

1. UNIDAD DEL PRESUPUESTO. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas Departamentales, o por los Concejos Distritales o Municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto. Artículo 345, C.N.

2. IGUALDAD. De conformidad con el artículo 13 de la C.N., todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales. La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.

3. CONTROL JURISDICCIONAL. En el Artículo 241 de la C.N. a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin cumplirá las siguientes funciones: (...)

"5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

4. RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Entre los Derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Art. 23 C. P.), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta. Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (Art. 29 C. P.).

5. LA BUENA FE. Según el Artículo 83 de la C.N., las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

6. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. Artículo 90 de la C.N. Previó que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. El artículo 9.º de la Carta impone responsabilidad al agente que en detrimento de alguna persona desconoce un mandato constitucional y no le exime el mandato superior.

7. JERARQUÍA DE LAS NORMAS. El Artículo 4.º de la C.N., establece que la Constitución es Norma de Normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales.

8. DEBER DE CONTRIBUIR. Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad. Artículos 95-9, C.N.

ARTÍCULO 4. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el Municipio de Purificación Tolima radican las potestades Tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos Municipales.



CONCEJO

Ni: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

ARTÍCULO 5. RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES. Constituye rentas municipales el producto de los impuestos, las tasas e importes por servicios, las contribuciones y las sumas de dinero de origen contractual. Constituyen ingresos todas las entradas de dinero al tesoro municipal provenientes de rentas, participaciones, aportes, aprovechamientos, ingresos ocasionales y recursos de capital.

ARTÍCULO 6. IMPUESTOS. - Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata.

El impuesto puede ser directo e indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales. Los indirectos sólo pueden ser reales.

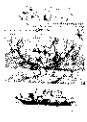
PARÁGRAFO PRIMERO.- Impuesto personal es el que se aplica a las cosas con relación a las personas y se determina por este medio, su situación económica y su capacidad tributaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal de su dueño.

ARTÍCULO 7. TASA, IMPORTE O DERECHO. Corresponde al precio fijado por el municipio por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 8. CLASES DE IMPORTES. El importe puede ser:

- a) Único o fijo, cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.
- b) Múltiple o variable, cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo y a menor servicio disminuye el costo.



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

ARTÍCULO 9. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación de los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

ARTÍCULO 10. AUTONOMÍA Y REGLAMENTACIÓN DE LOS TRIBUTOS. El Municipio de Purificación goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Corresponde al Concejo Municipal establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos, sobretasas, tasas y contribuciones, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su administración, recaudo, control e inversión.

ARTÍCULO 11. EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL. Se entiende por exención, la dispensa legal en forma total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro t mpore por el Concejo Municipal.

Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones o tratamientos preferenciales de conformidad con los planes de desarrollo municipal y del Plan de Ordenamiento Territorial. La norma que establezca exenciones tributarias deber  especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprenden, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duraci n y el impacto fiscal que genere de conformidad con las normas de presupuesto. El beneficio de exenciones que otorgue el Concejo no podr  exceder de diez (10) a os, ni podr  ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exenci n no ser n reintegrables.

La Ley no podr  conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relaci n con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podr  imponer recargo sobre sus impuestos (Sentencia S-533/05), salvo lo dispuesto en el art culo 317 de la Constituci n Pol tica.



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

Las Exclusiones y las No Sujeciones son aquellos valores que no forman parte para la cuantificación de la base gravable.

Las exenciones, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

El Concejo Municipal podrá establecer, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, beneficios fiscales para incentivar determinados sectores de la economía o para, de manera general, inducir al oportuno cumplimiento de las obligaciones tributarias.

A partir de la vigencia del presente acuerdo, un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente. La utilización de beneficios múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar. La Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios no se considera un beneficio tributario.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

ARTÍCULO 12. RESERVA DE LOS DOCUMENTOS. Los datos existentes en la Secretaria de Hacienda Municipal sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son reservados, solo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados, cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran, conforme a la ley.

La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta y dará lugar al inicio de proceso disciplinario en su contra.

ARTÍCULO 13. COMPILACIÓN DE TRIBUTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. El presente Acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones Municipales:



CONCEJO

Ni: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

Impuestos Municipales

- Impuesto Predial Unificado
- Impuesto sobre vehículos automotores.
- Impuesto de industria y comercio.
- Impuesto de avisos y tableros
- Impuesto a la publicidad exterior visual
- Impuesto de espectáculos públicos
- Impuesto de rifas y juegos de azar
- Impuesto de degüello de ganado mayor cedido por el Departamento
- Impuesto de degüello de ganado menor
- Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público
- Impuesto de delineación urbana
- Impuesto sobre el servicio de alumbrado público
- Impuesto sobre el transporte de hidrocarburos
- Sobretasa a la gasolina
- Sobretasa para la actividad bomberil
- Estampilla Pro Cultura
- Estampilla Pro Bienestar del anciano
- Y en general comprenden los impuestos que por ley le pertenezcan al Municipio.

Tasas Municipales

- Tasa por estacionamiento
- Tasa de nomenclatura
- Tasa por ocupación del espacio público
- Tasas de matadero público
- Tasas de plaza de ferias y corral
- Movilización de ganado
- Tasa por expedición de documentos
- Servicios técnicos de planeación
- La Sobre Tasa ambiental

Contribuciones

- Contribución especial sobre contratos de obra pública

Carrera 4ª No. 8-122 Telf. 2280188- Purificación

Email: concejo@purificacion-tolima.gov.co



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

- Contribución por valorización
- Contribución por plusvalía

CAPITULO 2

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 14. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial es el vínculo jurídico, surgido en virtud de las disposiciones legales, en virtud del cual un sujeto pasivo está obligado a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero.

La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del Tributo.

Es deber de la persona y del ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Purificación, dentro de los conceptos de justicia y de igualdad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Purificación, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

La causación, es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 15. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho generador, sujetos (activo y pasivo) base gravable y tarifa.

1. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. En esencia, el hecho generador es la circunstancia el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo.



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

2. SUJETOS ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto y que se causen en su jurisdicción.

3. SUJETOS PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o cualquiera que sea su conformación, responsable del cumplimiento de la obligación de declarar y cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributada. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

4. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

5. TARIFA. Es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se indica pesos o salarios mínimos legales; también puede ser en cantidades relativas, como cuando se señalan por cientos (o/o) o por miles (o/oo).

PARAGRAFO. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador, el sujeto pasivo, la base gravable y la tarifa del mismo.

ARTÍCULO 16. EL AÑO O PERÍODO GRAVABLE. Es el elemento Temporal que nos señala con precisión el momento de la causación del tributo, que a su vez determina el nacimiento de la obligación tributaria y el punto de partida para establecer el momento de la exigibilidad del tributo. El elemento temporal que interviene en la conformación del hecho gravado del impuesto está constituido por un PERIODO, que coincide también con el año calendario, por regla general, o con un bimestre o un instante, en forma excepcional. EL PERIODO O AÑO GRAVABLE, es el elemento temporal en el que se realizó el hecho gravado.

Carrera 4ª No. 8-122 Telf. 2280188- Purificación

Email: concejo@purificacion-tolima.gov.co



PARÁGRAFO: En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del Estado, el periodo gravable va hasta la fecha en que se efectúe la aprobación del acta de liquidación. Cuando se trate de personas jurídicas que no requieran de tal aprobación, el periodo gravable va hasta la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad. Cuando no estén obligados a llevarla, el periodo va hasta la fecha en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta. Se entiende por documento de fecha cierta, cualquier constancia, registro contable, factura, contrato o demás análogos que determinen el cese definitivo de actividades gravables con el impuesto.

TÍTULO II

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO 1

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 17. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990 y Decreto 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- 1. El Impuesto Predial,** Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- 2. El impuesto de Parques y arborización,** Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- 3. El Impuesto de estratificación socioeconómica,** Creado por la Ley 9 de 1989.
- 4. La Sobretasa de levantamiento catastral,** a la que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.



CONCEJO

Nú: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

ARTÍCULO 18. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio y se genera por la existencia del predio, independientemente de quién sea su propietario. Es un tributo de carácter anual cuyo periodo va del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo Municipio.

ARTÍCULO 19. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. Base gravable. Lo constituye el avalúo catastral resultante de los procesos de formación catastral, actualización, formación y conservación, incrementado anualmente, conforme a lo contemplado en la Ley 44 de 1990 y la Ley 14 de 1983 o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la oficina de catastro o quien haga sus veces.

El avalúo catastral se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1945 y normas concordantes.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% de la mencionada meta.

Estos reajustes no se aplicarán a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año en que se defina el incremento.

2. Hecho generador. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Purificación Tolima y se genera por la existencia del predio en la misma.



CONCEJO

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

Nit: 809.002.827-8

3. Sujeto activo. El Municipio de Purificación Tolima es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades Tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

4. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto que se causa es la persona natural o jurídica (incluidas las entidades públicas), propietaria, poseedora o usufructuaria de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Purificación Tolima.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

Los Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta, del Orden Nacional, Departamental y Municipal, son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado.

4. Período gravable y causación. La liquidación y el periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año. El Impuesto Predial Unificado se causa el primero de enero del respectivo periodo gravable y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda, a través de Decreto o Resolución.



CONCEJO

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

Nit: 809.002.827-8

ARTÍCULO 20. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en rurales y urbanos, estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

1. Predios urbanos edificados. Se dividen en residenciales y no residenciales. Los residenciales son aquellas construcciones, cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y sus pertenencias que tengan un área construida para vivienda no inferior al 10% del área del lote. Si este tipo de predios es destinado en más de un 50% de su área a un uso diferente como actividades comerciales, industriales o deservicios, entre otros, se clasificará como tal de acuerdo al tipo de actividad desarrollada.

Los no residenciales son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales, de servicios y los de uso institucional.

PREDIOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS: Son aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios.

PREDIOS INDUSTRIALES: Son aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales.

PREDIOS INSTITUCIONALES: Se incluyen los predios que en el Esquema de Ordenamiento Territorial hayan sido definidos expresamente como equipamientos colectivos de tipo educativo, cultural, salud y bienestar social; equipamientos deportivos y recreativos como estadios, coliseos, plaza de toros, polideportivos, canchas múltiples y dotaciones deportivas al aire libre; equipamientos urbanos básicos tipo seguridad ciudadana, defensa y justicia, abastecimiento de alimentos como mataderos, frigoríficos, centrales de abastos y plazas de mercado, recintos ferials, servicios de administración pública, servicios públicos y de transporte. Para el suelo rural incluye los predios que en el Esquema de Ordenamiento Territorial hayan sido definidos como dotacionales administrativos, de seguridad, de salud y asistencia, y de educación.



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

2. Predios urbanos no edificados. Son los predios carentes de desarrollo por construcción ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no edificables. No se considera desarrollo por construcción las instalaciones básicas que no correspondan al racional uso del predio para vivienda u otro uso, de acuerdo con su ubicación y estrato, así sean destinadas primariamente a vivienda, alojamiento de cuidadores, parqueo de carros, depósito u otro uso de naturaleza similar. Igualmente, se consideran Lotes no Edificados, aquellos cuya área de construcción sea inferior al 30% del área total del predio, exceptuándose de lo anterior los predios definidos como Institucionales

TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS: son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS: se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación y cuentas en los servicios de alcantarillado, agua potable y energía, aquellos lotes ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

PREDIOS URBANOS NO EDIFICABLES: Son aquellos predios urbanos que por su localización y ubicación no pueden ser edificados por disposición de autoridad competente, tales como los ubicados en zonas de Alto Riesgo (inundables, receptores y susceptibles de deslizamiento), los que se encuentran ubicados por debajo de la cota de la ronda de río o por encima de la cota de servicios, aquellos cuyas pendientes sean superiores al 30% y los que se encuentren en zona de protección ambiental.

ARTÍCULO 21. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4º. de la Ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado, se establecerá de acuerdo a los siguientes criterios:



CONCEJO

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

Nit: 809.002.827-8

La tarifa del impuesto predial unificado oscilará entre el 4 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta:

- a) Los estratos socioeconómicos
- b) Los usos del suelo, en el sector urbano
- c) La antigüedad de la formación o actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al limite del 16 por mil, sin que excedan del 33 por mil.

Fijense las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial Unificado y el autoavalúo:

Grupo 1. Predios urbanos y rurales edificados y no edificados

Predios urbanos y rurales edificados residenciales		
Estrato socioeconómico 1	Tarifas	
Rango de Avalúo en Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)	Urbano	Rural
Hasta 12	6 x 1.000	5 x 1.000
Mayor a 12 y hasta 23	7 x 1.000	6 x 1.000
Mayor a 23 y hasta 44	8 x 1.000	7 x 1.000
Mayor a 44 y hasta 88	9,5 x 1.000	8,5 x 1.000
Mayor a 88	10,5 x 1.000	9,5 x 1.000

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

Estrato socioeconómico 2		Tarifas	
Rango de Avalúo en Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)	Urbano	Rural	
Hasta 12	8 x 1.000	7 x 1.000	
Mayor a 12 y hasta 23	9 x 1.000	8 x 1.000	
Mayor a 23 y hasta 44	10 x 1.000	9 x 1.000	
Mayor a 44 y hasta 88	11,5 x 1.000	10,5 x 1.000	
Mayor a 88	12,5 x 1.000	11,5 x 1.000	
Estrato socioeconómico 3		Tarifas	
Rango de Avalúo en Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)	Urbano	Rural	
Hasta 23	10 x 1.000	9 x 1.000	
Mayor a 23 y hasta 44	11 x 1.000	10 x 1.000	
Mayor a 44 y hasta 88	12,5 x 1.000	11,5 x 1.000	
Mayor a 88	13,5 x 1.000	12,5 x 1.000	
Estrato socioeconómico 4, 5, 6 y Conjuntos residenciales cerrados		Tarifas	

Carrera 4° No. 8-122 Telf. 2280188- Purificación
 Email: concejo@purificacion-tolima.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

Rango de Avalúo en Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)	Urbano	Rural
Hasta 23	11 x 1.000	10 x 1.000
Mayor a 23 y hasta 44	12 x 1.000	11 x 1.000
Mayor a 44 y hasta 88	14 x 1.000	13 x 1.000
Mayor a 88	15 x 1.000	14 x 1.000

Predios urbanos edificados no residenciales	
Destinación económica e institucional	Tarifa
Inmuebles industriales	13 x 1.000
Inmuebles comerciales	13 x 1.000
Inmuebles de servicios	13 x 1.000
Predios vinculados en forma mixta	15 x 1.000
Predios vinculados al sector financiero	16 x 1.000
Predios de uso institucional	12 x 1.000

Predios urbanos no edificados	TARIFA
Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro Urbano que tengan un rango de avalúo hasta 12 SMLMV	23 x 1.000
Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro	

Carrera 4ª No. 8-122 Telf. 2280188- Purificación
Email: concejo@purificacion-tolima.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO

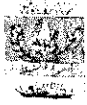
Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

Nit: 809.002.827-8

urbano que tengan un rango de avalúo Mayor a 12 SMLMV	27 x 1.000
Predios urbanizados no edificados que tengan un rango de avalúo hasta 12 SMLMV	20 x 1.000
Predios urbanizados no edificados que tengan un rango de avalúo Mayor a 12 SMLMV	24 x 1.000
Predios urbanos no edificables según EOT	10 x 1.000

Grupo 2. Predios Rurales con Destinación Económica

Predios destinados a:	Tarifas
Turismo, recreación y servicios	13 x 1.000
Instalaciones y montajes de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos	16 x 1.000
Extracción de arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para la construcción	14 x 1.000
Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres	16 x 1.000
Uso mixto	16 x 1.000
La industria y agroindustria, y a la explotación agropecuaria latifundista de más de 500 hectáreas	14 x 1.000



Grupo 3. Propiedad rural destinada a actividad agropecuaria	
Rango de avalúo	Tarifas
Pequeña propiedad rural con avalúo catastral hasta 60 SMLMV	9 x 1.000
Predios rurales con avalúo catastral mayor a 60 SMLMV y hasta 120 SMLMV	11 x 1.000
Predios rurales con avalúo catastral mayor a 120 SMLMV	13 x 1.000

PARÁGRAFO 1. Mientras entran en vigencia los nuevos avalúos producto de la actualización catastral en curso y la estratificación socioeconómica en actualización, y se conforma el comité permanente de estratificación de todos los predios del Municipio de Purificación, regirán las siguientes tarifas que se establecen transitoriamente para los predios urbanos y rurales edificados residenciales así:

Predios urbanos y rurales edificados residenciales		
Rango de Avalúo en Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)	Tarifas	
	Urbano	Rural
Hasta 12	7 x 1.000	6 x 1.000
Mayor a 12 y hasta 23	9 x 1.000	8 x 1.000
Mayor a 23 y hasta 44	11 x 1.000	10 x 1.000

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

Mayor a 44 y hasta 88	13,5 x 1.000	12,5 x 1.000
Mayor a 88	15 x 1.000	14 x 1.000

PARÁGRAFO 2. El impuesto predial lo liquidará la Secretaría de Hacienda o quien tenga asignada esta función, sobre el avalúo catastral respectivo fijado oficialmente y reajustado con el porcentaje de incremento que autorice el gobierno nacional para el año gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación, rangos de avalúos y tarifas señaladas en este Estatuto.

PARÁGRAFO 3. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 4. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de expedición del respectivo paz y salvo.

ARTÍCULO 22. LÍMITE DEL IMPUESTO POR PAGAR. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizables no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.



CONCEJO

Nº: 809.002.827-8

Acuerdo Nº 034 21 Diciembre de 2012

ARTÍCULO 18. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del impuesto predial unificado, se hará por anualidad anticipado.

ARTÍCULO 19. FECHAS DE PAGO. El pago del Impuesto Predial se hará en la Secretaría de Hacienda y Administrativa a través de la Tesorería General del Municipio o la dependencia que cumpla esta función, dentro del plazo fijado por esta dependencia. También se podrá realizar en bancos con los cuales el Municipio de Purificación Tolima haya celebrado convenios en la siguiente forma:

1. Las cuentas del Impuesto Predial Unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título ***Páguese sin recargo.***

2. A las cuentas canceladas después de la fecha de ***Páguese sin recargo***, se les liquidarán intereses de mora conforme al artículo 4.º de la Ley 788 de 2002 y ley 1066 de 2006.

Parágrafo: el Concejo Municipal podrá en todo caso, conceder descuentos por pago oportuno. Los mismos solo aplicaran para vigencias futuras pero no para vigencias anteriores.

ARTÍCULO 20. CERTIFICADOS. La Secretaría de Planeación e Información, a través del funcionario competente expedirá los certificados de inscripción en el censo catastral de inmuebles, áreas, y otros, cobrando de acuerdo con las tarifas establecidas para ello por la Administración Municipal y solicitando a los interesados la cancelación de los derechos en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 21. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. Cuando el impuesto predial unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 22. PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda y Administrativa a través de la Tesorería General del Municipio o la dependencia que cumpla esta función, expedirá el paz y salvo por concepto de los Tributos Municipales en que se encuentra al día el contribuyente.



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

PARÁGRAFO 1. Cuando el contribuyente propietario o poseedor de varios inmuebles, solicite el paz y salvo del impuesto predial unificado por uno de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada por el Secretario de Hacienda.

PARÁGRAFO 2. El paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado se expedirá sólo con validez por el último día del año por el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por el valor total que corresponda al impuesto global del inmueble.

PARÁGRAFO 4. Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

La Secretaría de Hacienda a través de la Tesorería General del Municipio podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

ARTÍCULO 23. ARTÍCULO 35. EXCLUSIONES.- Están excluidos del Impuesto Predial Unificado:

1. Los inmuebles de propiedad de la administración central del Municipio de Purificación.
2. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, en cuanto se refiere al área que preste el servicio, sin incluir sus anexidades.



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

3. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.

4. Los bienes destinados: al cuidado del menor (Centros y Hogares Agrupados de atención al menor y de la niña), a la atención de la tercera edad (Fundaciones y centros de bienestar de Ancianos de Purificación) y de discapacitados (Centros de Ayuda a discapacitados).

ARTÍCULO 24. PREDIOS MATERIA DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS. A partir del la vigencia del presente acuerdo y hasta por ocho (8) años estarán exentos del Impuesto Predial Unificado:

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos municipales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro, y los sometidos a los tratamientos especiales de conservación histórica, artística y arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.

2. Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal en los cuales se encuentren ubicados los centros o salones comunitarios destinados exclusivamente a su función social. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados.

3. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.

4. Los inmuebles de propiedad de las instituciones, planteles y sedes educativas oficiales.

5. Los inmuebles de propiedad de las corporaciones autónomas, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y

Carrera 4ª No. 8-122 Telf. 2280188- Purificación

Email: concejo@purificacion-tolima.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

Nit: 809.002.827-8

operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.

6. Para efectos de proteger el medio ambiente y el ecosistema del Territorio Municipal, se conservará la existencia y vigencia de los Acuerdos Municipales, que ofrezcan incentivos tributarios, que sobre este tema, aún estén vigentes.
7. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa debidamente reconocidas como tal por el estado colombiano y que estén destinadas exclusivamente al culto. Esta exención aplicara únicamente al área del predio que se destine para las actividades de culto. Para esto la Autoridad Tributaria podrá realizar verificaciones conducentes a determinar el uso parcial o total de estos predios en cualquier momento, mediante la comisión de funcionarios competentes.
8. Los inmuebles de propiedad y destinados a la administración y funcionamiento expreso del cuerpo de bomberos, de la Defensa Civil y la Cruz Roja.
9. Los inmuebles destinados total y permanentemente a la educación especial de niños, jóvenes y adultos con deficiencias de carácter físico, mental o psicológico, cuya propiedad sea de las entidades o instituciones dedicadas a prestar estos servicios sin ánimo de lucro y que sean reconocidas por autoridad competente.
10. Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el Concejo Municipal estarán exentas del impuesto predial, previo desenglobe de una mayor extensión (si es el caso), certificada por la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y del Medio Ambiente que corresponda, y la oficina de Catastro Municipal o quien haga sus veces.

PARAGRAFO PRIMERO: En todos los casos, para que proceda la exoneración contenida en el numeral 7 del artículo anterior, las iglesias o cultos religiosos debidamente reconocidos, deberán allegar a la Tesorería Municipal dentro de los dos primeros meses del año siguiente de la vigencia del presente acuerdo, la solicitud respectiva, anexando el documento idóneo que certifique el reconocimiento como tal, el certificado de tradición y libertad del inmueble y el paz

Carrera 4ª No. 8-122 Telf. 2280188- Purificación

Email: concejo@purificacion-tolima.gov.co



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

y salvo respectivo de ser procedente. La Tesorería Municipal dispondrá una visita al predio dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la solicitud, luego de la cual concederá o no el respectivo beneficio, mediante resolución motivada susceptible de los recursos de ley.

PARAGRAFO SEGUNDO: Exonérese del pago del impuesto predial unificado a los bienes que tengan que ver con el Sistema de Tratamiento y CAI de Rebombado de aguas del acueducto Municipal propiedad de Purifica, en un porcentaje del 30% del valor del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 25. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaria de Hacienda y Administrativa, la cual reconocerá la misma mediante Resolución, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1 Solicitud escrita por parte del contribuyente.
- 2 Acreditar la calidad de beneficiario, mediante la aportación de documentos y pruebas establecidas en este estatuto o por la autoridad tributaria.
- 3 Encontrarse a paz y salvo por todo concepto con el Fisco Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, como cambiar de razón social mediante maniobras engañosas que permitan continuar con el desarrollo del objeto inicialmente creado, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente. La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal podrá en cualquier momento solicitar las pruebas que demuestren el cumplimiento de los requisitos aquí definidos.



CONCEJO

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

Nit: 809.002.827-8

ARTÍCULO 26. PREDIOS CON TRATAMIENTO ESPECIAL. Gozarán tratamiento especial del impuesto predial unificado por un término máximo de diez (10) años, contados a partir de la sanción y publicación del presente Acuerdo, y como tales gozarán de una tarifa equivalente al 7 por mil anual cuyos propietarios cumplan con la siguiente destinación y requisitos:

1. Los predios de propiedad de las entidades y organizaciones sindicales.
2. Los inmuebles de propiedad de las ONG's que cumplan una labor o misión netamente social en beneficio de la comunidad del municipio, sometida a verificación por parte de la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 1 - Para recibir este beneficio, los propietarios o representantes legales del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita elevada al señor Alcalde Municipal.
2. Documento público que acredite la titularidad del inmueble y certificado de libertad y tradición.
3. Visto bueno del funcionario de Planeación que certifique la destinación y uso del predio.
5. Estar a paz y salvo con los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario.
6. Las entidades sindicales y ONG's deberán presentar resolución o constancia de la personería jurídica vigente y/o certificado de registro ante la Cámara de Comercio o entidad que corresponda.

PARÁGRAFO 2 - Si las condiciones aprobadas por la administración Municipal, que concedieron este beneficio, por algún motivo cambian, automáticamente el beneficio tributario especial será revocado, sin necesidad del consentimiento del titular del derecho, por ser un acto sometido a condición y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

ARTÍCULO 24. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. Adóptese como porcentaje de la sobretasa ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - Cortolima, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, la tarifa del 15% sobre el Impuesto Predial Unificado recaudado por cada predio.

PARÁGRAFO 1 - El tesorero Municipal deberá, al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado durante el periodo y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma Regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada mes.

CAPÍTULO 2

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 27. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Estatuto, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 28. NATURALEZA Y CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidas las del sector financiero en jurisdicción del Municipio de Purificación, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmueble determinado con establecimientos de comercio o sin ellos. El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros comienzan a generarse a partir de la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

ARTÍCULO 29. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho generador del tributo.

ARTÍCULO 30. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se considera actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, reparación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que éste sea y las demás descritas como actividades industriales en el Estatuto de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

ARTÍCULO 31. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Estatuto de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Estatuto o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 32. ACTIVIDAD DE SERVICIO. Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

Expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte, aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, administración de propiedad horizontal, instalación de comunicaciones telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable, satelital, Internet, exploraciones sísmicas, minerales o de cualquier índole, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, decoración, salones de belleza, peluquería, spa, centros de estética, masajes, depilación, cuidados de mascotas, seguridad y vigilancia, vacunación, fumigación, portería, servicios funerarios, estética dental, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotoras y afines, lavado, limpieza y teñido, costura, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, servicios



CONCEJO

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

Nit: 809.002.827-8

temporales de empleados (servicios de mano de obra), servicios de recreación y turismo, servicio de internet o juegos de videos o cualquier forma de entretención en que se interactúe con un sistema de imagen o sonido, cualquier acción destinada a permitir el desarrollo de actividades deportivas o lúdicas, gimnasios, billares, salones de ajedrez, cartas, actualización catastral, avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios de asesoría técnica, auditoria, servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, almacenamiento, educación, clases, enseñanza, instrucción en alguna profesión oficio o actividad, alumbrado público, abono, arado de terrenos, recolección de productos, cuando sean prestados por personas diferentes del productor, notariales, cobro de cartera, delegación o concesión de actividades administrativas, servicios u obras públicas, administración de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios públicos, servicios de televisión satelital o por cable, las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorporales o intangibles, asesoría y auditoria, los arrendamientos de bienes corporales muebles, incluidos los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte, los servicios de traducción, corrección o composición de texto, los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro, los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite, el servicio de televisión satelital recibido en el Municipio, transmisión y conexión de energía eléctrica, servicio de telefonía móvil celular, servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo, toda obligación de hacer, en la que no medie relación laboral, y que genere a cargo del beneficiario el pago de una remuneración o contraprestación.

ARTÍCULO 33. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

ARTÍCULO 34. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por



CONCEJO

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

Nit: 809.002.827-8

la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

ARTÍCULO 35. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de industria y comercio, son los siguientes:

1. **Hecho Generador.** El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Purificación Tolima, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio unificado.

También está representado por la realización de actividades comerciales o la prestación de servicios que se desarrollen dentro del territorio jurisdiccional de Purificación Tolima en forma periódica, ocasional o transitoria, y que producen ingresos para los ocasionales sujetos pasivos del impuesto en forma instantánea, concertada o a plazos, como consecuencia de la celebración de toda clase de contratos y de ventas celebradas en eventos municipales, departamentales, nacionales o internacionales de ferias o exposiciones en centros o instalaciones destinadas para tal fin. En estos casos, el impuesto se cobrará y pagará por vía de Retención en la Fuente por parte de quienes pagan, en el caso de los servicios prestados, y en el caso de las ventas por quienes venden, por vía de auto-retención en la fuente. El Gobierno Municipal reglamentará en cada caso el procedimiento legal que debe aplicarse para la efectividad en la declaración, pago y cobro del impuesto por tal modalidad de recaudo, de conformidad con la Ley 14 de 1.983 que establece formas delegadas de recaudo.

Mientras el Gobierno Municipal reglamenta lo pertinente, las personas naturales o jurídicas que realicen ventas en eventos feriales y que deban obrar



CONCEJO

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

Nit: 809.002.827-8

como auto retenedores del impuesto de Industria y Comercio, deberán antes o durante la celebración del evento ferial proceder únicamente a inscribirse y registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, y relacionar detalladamente los ingresos percibidos, y liquidarse el impuesto en el correspondiente formulario de declaración que antes o durante la celebración del evento le será entregado por la Tesorería Municipal, para proceder posteriormente y en forma instantánea a su pago.

2. **Sujeto Activo.** El Municipio de Purificación Tolima es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades Tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
3. **Sujeto Pasivo.** Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, y aquellas a quienes se realicen el hecho gravado, a través de **consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos**, en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

4. **Base Gravable.** El impuesto de industria y comercio se liquidará por parte de las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el total de los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones relativas a industria y comercio, beneficios

Carrera 4ª No. 8-122 Telf. 2280188- Purificación

Email: concejo@purificacion-tolima.gov.co



CONCEJO

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

Nit: 809.002.827-8

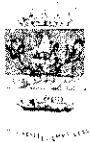
tributarios y no sujeciones contempladas en los acuerdos y demás normas vigentes.

Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, ingresos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos.

5. **Período de Causación.** El impuesto de industria y comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula. Pueden existir períodos menores (fracción de año) en el año de inicio o de terminación de actividades.
6. **Año base.** Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de actividad y que deben ser declarados en el año siguiente.
7. **Período gravable.** Es el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad.
8. **Tarifa.** Son los milajes definidos por la Ley y adoptados por los Acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.

PARAGRAFO PRIMERO. TERMINO PARA EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás sujetos pasivos referidos en numeral 3 del presente artículo, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de industria y comercio general y sus complementarios, deben Registrarse en la Secretaria de Hacienda y Administrativa dentro de los Treinta (30) días hábiles siguientes a la iniciación de la misma, suministrando toda la información exigida. Igualmente, les



CONCEJO

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

Nit: 809.002.827-8

asiste el deber de informar el inicio de la actividad gravable dentro de los diez (10) días siguientes a la apertura del establecimiento o del ejercicio de la misma.

PARAGRAFO SEGUNDO. FORMA DE REGISTRARSE: El Registro debe hacerse personalmente por el propietario o representante legal del establecimiento o por una persona autorizada con poder debidamente autenticado.

El valor de la matrícula será el equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.(SMLMVx3/30)

Para el trámite del Registro deberá diligenciarse el respectivo formulario que suministre la Tesorería Municipal y adjuntar el RUT y el Registro de Cámara de Comercio. Cuando se trate de la matrícula para ejercicio de actividades por parte de sujetos del impuesto en forma temporal no requerirá del trámite de matrícula.

PARAGRAFO TERCERO. REGISTRO DE OFICIO: La Secretaria de Hacienda y Administrativa, dispondrá el registro oficioso de las actividades sujetas al impuesto de industria y comercio en los siguientes eventos:

1. Cuando la persona obligada a pagar el impuesto no cumpliera con la obligación de matricular su negocio dentro del plazo estipulado en el parágrafo Primero del presente artículo.
2. Cuando el propietario o representante legal se niegue a recibir la citación para efectuar el registro.

Cuando las personas obligadas a matricularse no lo hicieran oportunamente o se negasen a cumplir con esta obligación, se aplicarán las sanciones previstas en el presente Acuerdo.

PARAGRAFO CUARTO: Aquellos negocios cuyos ingresos brutos mensuales no superen los tres (3) S.M.M.L.V., tendrán un plazo de noventa (90) días para matricular.



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

ARTÍCULO 36. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de Purificación se utilizará el nombre o razón social, cedula de ciudadanía o NIT.

PARÁGRAFO - En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTÍCULO 37. BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior.

Hacen parte de esta base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

PARÁGRAFO - Ingresos no operacionales. En aplicación de lo dispuesto en este artículo, se tendrá presente que los contribuyentes que tengan ingresos no operacionales en el respectivo período, se gravarán con la tarifa de la actividad principal. Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

ARTÍCULO 38. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente Estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

Nit: 809.002.827-8

2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para industria y comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
- b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
- c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

3. El monto de los subsidios percibidos.

4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.

5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.

6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.

7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

8. Los ajustes integrales por inflación.

9. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.

PARÁGRAFO 1 - Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 de presente artículo, se consideran exportadores:



CONCEJO

Nº: 809.002.827-8

Acuerdo Nº 034 21 Diciembre de 2012

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que venda en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados

PARÁGRAFO 2 - Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:

La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportada por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del Documento Anticipado de Exportación —DAEX— de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 40. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y de avisos sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, tomando como base gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización determinado por el mercado o fijado por el Gobierno nacional mientras sea éste quien lo determine.



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

PARÁGRAFO 1 - Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO 2 - Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, el que resulte de multiplicar el respectivo margen de comercialización por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación (Ley 6 de 1992).

PARÁGRAFO 3 - Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 41. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.
Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en la jurisdicción del Municipio de Purificación, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 1 - Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s)



CONCEJO

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

Nit: 809.002.827-8

tarifa(s) correspondiente(s), incluyendo o denunciando sus ingresos brutos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.

PARÁGRAFO 2 - Las actividades ocasionales serán gravadas por la Administración Municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 3 - Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 42. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 43. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.



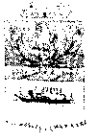
CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

3. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
4. La explotación de hidrocarburos y de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio.
5. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud y las congregaciones religiosas (Num.2, literal d) del art.259 Decreto-1333/86).
6. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

PARÁGRAFO 1 - Cuando las entidades descritas en el numeral 5 realicen actividades industriales ó comerciales, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades (Art.201 Decreto-Ley 1333 de 1986). La Secretaría de Hacienda Municipal podrá exigir, a estas entidades, copia de sus estatutos y certificado de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerza vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.



CONCEJO

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

Nit: 809.002.827-8

PARÁGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria y agrícola, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARÁGRAFO 3. Solamente el Concejo Municipal podrá establecer exenciones del impuesto de industria y comercio, y de su complementario de avisos y tableros, diferentes a las aquí establecidas.

ARTÍCULO 44. DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS. Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio y el de avisos y tableros, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto, deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores: el monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros, y soportes contables del contribuyente. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el monto de los subsidios percibidos y los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO 1 - Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT, dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2 - El simple ejercicio de las profesiones liberales por parte de personas naturales no está sujeto al impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de Purificación, conforme a Ley 14 de 1983, a menos



CONCEJO

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

Nit: 809.002.827-8

que se lleve a cabo a través de sociedades comerciales o de hecho ó que se encuentre expresamente gravada con el tributo.

PARÁGRAFO 3 - La Secretaría de Hacienda Municipal reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de Resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán al contribuyente.

ARTÍCULO 45. ACTIVIDADES INFORMALES. Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

ARTÍCULO 46. VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el Municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTÍCULO 47. VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, casa, vitrina, entre otros.

ARTÍCULO 48. VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 49. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración Municipal. Este permiso es personal e intransferible.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

Ni: 809.002.827-8

PARAGRAFO: El costo del permiso es equivalente al 20% de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente - SMDLV, independiente del valor del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 50. VIGENCIA. El permiso expedido por el Alcalde Municipal o por quien éste delegue será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 51. TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES PERMANENTES Y TRANSITORIAS. Las tarifas establecidas en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes – SMDLV serán las siguientes, por cada mes o fracción de mes:

ACTIVIDADES PERMANENTES	Tarifa en SMDLV
Venta de Mercancías	1,5 SMDLV
Venta de Comestibles	1,5 SMDLV
Otros, incluidos bebidas alcohólicas	1,5 SMDLV
ACTIVIDADES TRANSITORIAS	Tarifa en SMDLV
Venta de Mercancías	2 SMDLV
Venta de Comestibles	2 SMDLV
Otros incluido Bebidas Alcohólicas	2 SMDLV

Parágrafo Primero: Cuando para prestar el servicio se utilice un espacio superior a 2 Mts cuadrados, se pagara el 25% del SMDLV por metro adicional.

Parágrafo Segundo: Los vehículos distribuidores de productos, así como los demás comerciantes incluidos en este artículo, pueden obviar este proceso presentando la declaración de industria y comercio e impuesto complementario de avisos y tableros y cancelar por mensualidad.

ARTÍCULO 52. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. Las bases gravables para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

Nit: 809.002.827-8

compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, serán las siguientes:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Cambios

Posición y certificación de cambio

b. Comisiones

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

c. Intereses

De operaciones con entidades públicas

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

Rendimientos de la inversión de la sección de ahorro

d. Ingresos varios

Ingresos con operaciones con tarjetas de crédito

Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

f. Cambios

Posición y certificados de cambio

g. Comisiones

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

h. Intereses

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

De operaciones en moneda pública

i. Ingresos varios

Carrera 4ª No. 8-122 Telf. 2280188- Purificación

Email: concejo@purificacion-tolima.gov.co



CONCEJO

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

Nit: 809.002.827-8

2. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

3. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses
- b. Comisiones
- c. Ingresos varios.

4. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Servicios de almacenaje en bodegas y pilos
- b. Servicios de aduanas
- c. Servicios varios
- d. Intereses recibidos
- f. Comisiones recibidas
- g. Ingresos varios

5. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses
- b. Comisiones
- c. Dividendos
- d. Otros rendimientos financieros

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1.º de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 53. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y

Carrera 4ª No. 8-122 Telf. 2280188- Purificación

Email: concejo@purificacion-tolima.gov.co



CONCEJO

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de Purificación, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el presente Estatuto, pagarán anualmente por cada oficina comercial adicional el 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, cifra que se ajustará anualmente tomando como base el salario mínimo legal establecido por el gobierno Nacional.

ARTÍCULO 54. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE PURIFICACION. Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a persona natural o jurídica, se entenderán realizados en el Municipio de purificación para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público opere en este Municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Purificación.

ARTICULO 55. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. La superintendencia Bancaria suministrará al Municipio de Purificación, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en este Estatuto para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 56. CÓDIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Estatuto o Febrero de 2003 U.A.C.	Actividad	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDAD ECONOMICA	Tarifa (por mil)
		I. ACTIVIDAD INDUSTRIAL	
1541	101-02	Elaboración de productos de molinería	7.0
1542	101-02	Elaboración de almidones y de productos derivados del almidón	6.0

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO

Ni: 809.002.827-8

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

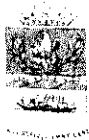
1563	101-02	Tostión y molienda de café	6.0
1810	101-03	Fabricación de prendas de vestir excepto prendas de piel.	5.0
18201	101-03	Fabricación de prendas de vestir de piel	5.0
17501	101-03	Fabricación de prendas de vestir de punto y ganchillo	5.0
1921	101-04	Fabricación de calzado de cuero y piel; con cualquier tipo de suela, excepto el calzado deportivo.	5.0
1922	101-04	Fabricación de calzado de materiales textiles, con cualquier tipo de suela, excepto calzado deportivo.	5.0
1923	101-04	Fabricación de calzado de caucho, excepto el calzado deportivo	5.0
1924	101-04	Fabricación de calzado de plástico, excepto calzado deportivo.	5.0
1925	101-04	Fabricación de calzado deportivo, incluso el moldeado.	5.0
1929	101-04	Fabricación de calzado No clasificado previamente.	5.0
1511	102-01	Producción, transformación y conservación de carnes y de sus derivados cárnicos.	5.0
1512	102-01	Transformación y conservación de pescado y de derivados del pescado	5.0
15212	102-01	Elaboración de alimentos compuestos principalmente de frutas, legumbres y hortalizas; excepto la elaboración de jugos de frutas	5.0
1522	102-01	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	5.0
15301	102-01	Elaboración de productos lácteos (excepto bebidas).	5.0
1543	102-01	Elaboración de alimentos preparados para animales.	5.0
1551	102-01	Elaboración de productos para panadería.	5.0
1552	102-01	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares	5.0
1562	102-01	Descafeinado	5.0
1564	102-01	Elaboración de otros derivados del café	5.0
1571	102-01	Fabricación y refinación de azúcar	5.0
1572	102-01	Fabricación de panela	5.0
1581	102-01	Elaboración de cacao chocolate y productos de confitería	5.0
1589	102-01	Elaboración de otros productos de alimentación NCP.	5.0
2693	102-02	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria, para uso estructural.	5.0

Carrera 4ª No. 8-122 Telf. 2280188- Purificación
 Email: concejo@purificacion-tolima.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO

Acuerdo N° 034 21 Diciembre de 2012

Nit: 809.002.827-8

1710	103-01	Preparación de hilatura de fibras textiles	5.0
1720	103-01	Tejedura de productos textiles	5.0
1730	103-01	Acabado de productos textiles no producidos en la misma unidad de producción	5.0
1741	103-01	Confección de artículos con materiales textiles no producidos en la misma unidad, excepto prendas de vestir.	5.0
1742	103-01	Fabricación de tapices y alfombras para pisos	5.0
1743	103-01	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	5.0
1749	103-01	Fabricación de otros artículos textiles NCP	5.0
17502	103-01	Fabricación de tejidos y artículos de punto ganchillo, excepto prendas de vestir	5.0
2101	103-03	Fabricación de pastas celulósicas, papel y cartón	5.0
2102	103-03	Fabricación de papel y cartón ondulado, fabricación de envases, empaques y embalajes de papel carbón	5.0
2109	103-03	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	5.0
2911	103-04	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.	7.0
2912	103-04	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas.	6.0
2913	103-04	Fabricación de cojines, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7.0
2914	103-04	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7.0
2915	103-04	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	6.0
2919	103-04	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso general NCP.	6.0
2921	103-04	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	6.0
2922	103-04	Fabricación de maquinas herramienta	6.0
2923	103-04	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	7.0
2924	103-04	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para la construcción.	7.0
2925	103-04	Fabricación de maquinaria para la elaboración para la Elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	7.0
2926	103-04	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	7.0
2927	103-04	Fabricación armas y municiones	7.0
2929	103-04	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial NCP.	7.0